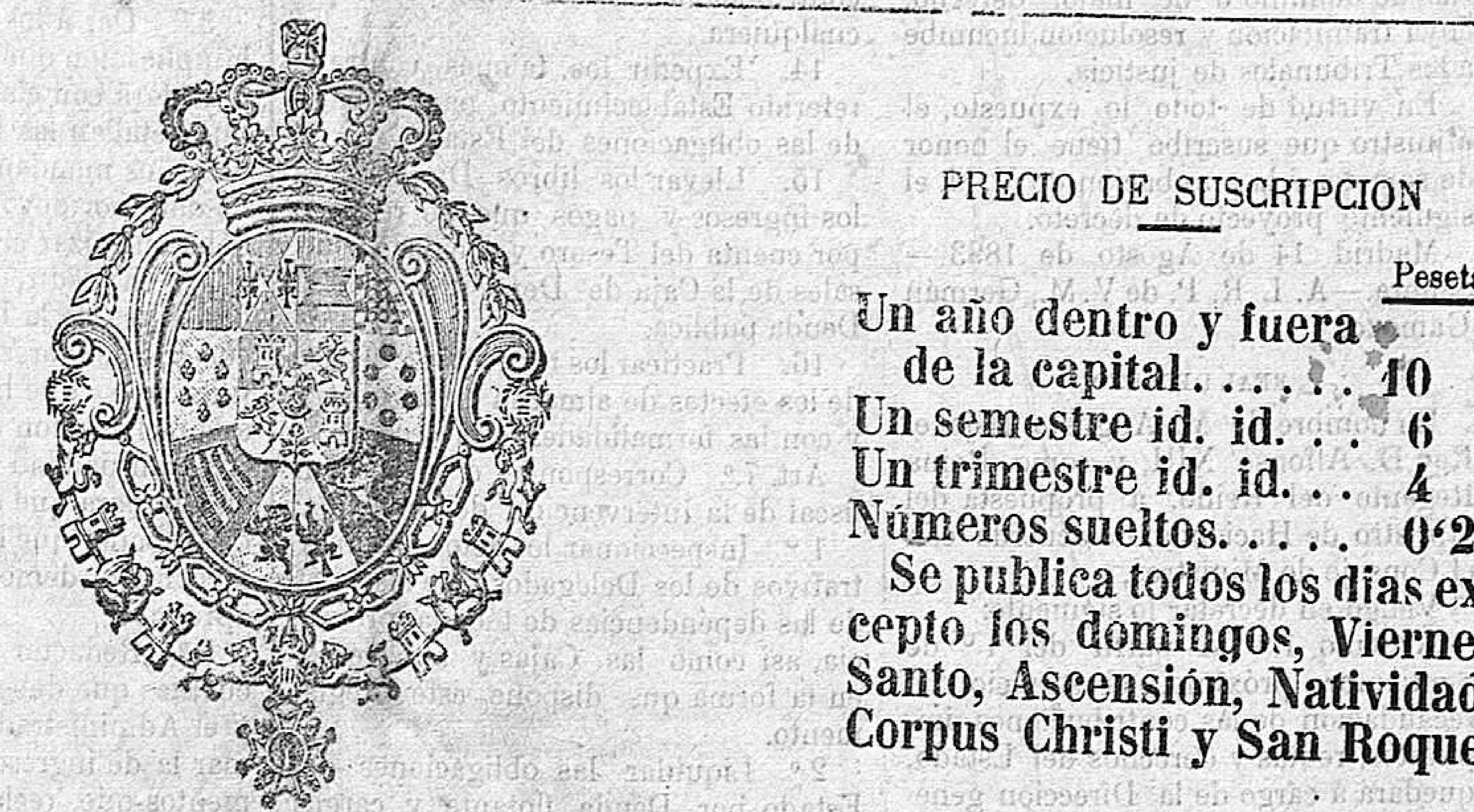
Año económico de 1893-94 — Miercoles 23 de Agosto — Número 45

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Ricardo Curiel Paradela, Jefe de la Seccion de Fomento en esta provincia.

Certifico: que el señor Gobernador civil de la misma por providencia de veinte y uno del actual se ha servido admitir la renuncia de registro de ocho pertenencias de la mina de aluvion denominada «Gympiés» sita en el Ayuntamiento de Beariz, cuyo registro habia sido solicitado por don Enrique Berjano en representacion de don Roberto R. Nancarron; en su consecuencia queda fenecido y sin curso el expediente de referencia y franco y registrable el terreno que comprendian las expresadas pertenencias.

Lo que se hace público para conocimiento general por medio del *Boletin oficial* de conformidad con lo dispuesto por la vigente ley de minas.

Orense veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. —El Jefe de la Seccion, Ricardo Curiel Paradela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 en su art. 10:

Y visto el art. 46 de la de 5 del mes actual:

Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo y sin derecho el concertado ó concertados á indemnizacion alguna, si por virtud de cualquiera disposicion de carácter legislativo se modificara la cuantía del gravamen del impuesto ó la forma de su exaccion:

Considerando que es llegado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos la creacion de un impuesto de patente de elaboracion en sustitucion del especial de 0'25 pesetas por grado centesimal en hectólitro que satisfacian los alcoholes vinicos:

Considerando que publicada la mencionada ley en la *Gaceta de Madrid* del 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino despues de transcurridos dos ó tres dias, y por lo tanto, puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos:

Y considerando que aunque no está aprobado el reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vínicos y los cosecheros de vino que elaboren aquellos habrán de quedar, segun él, obligados á solicitar de la Administracion de Hacienda su inclusion en las relaciones ó padron que deberán formar dichas oficinas para la distribucion en su dia de las correspondientes patentes;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entiendan terminados desde el dia 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administracion de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboracion del alcohol vínico ó de los residuos de la uva.

Y 2.º Que los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren que deseen continuar las operaciones de fabricacion y extraccion de sus almacenes de estos líquidos sin que por la Administracion de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir este objeto solicitando desde luego de la citada oficina provincial y obteniendo recibo de su instancia la inclusion en el padron que ha de formarse para la distribucion en su dia de las oportunas patentes de elaboracion que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificacion, que determinará el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 17 de Agosto de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(G. núm. 230)

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organizó la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Direccion general del Tesoro la alta inspeccion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado funcion tan importante de la Administracion pública afecta al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituido una Seccion especial de la Direccion general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultáneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesion indispensables para el mejor éxito de la accion recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organizacion que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudacion pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Direccion general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquellas, que en su mayor parte se refieren á la infraccion de las instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administracion y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolucion sin las formalidades establecidas para las alzadas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspension del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilacion consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantida la rápida y sumaria terminacion de dichas incidencias, sometiéndolas á los preceptos que para los recursos de queja establece el capitulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de

1890, sin mas escepcion que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitacion y resolucion incumbe á los Tribunales de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del 1.° de Septiembre próximo, el servicio de recaudacion de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, quedará á cargo de la Direccion general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los Recaudadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales y los Agentes ejecutivos.

Art. 2.° Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudacion de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestion cobratoria y medios de corregirlos proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudacion de las contribuciones hasta el total exaccion de las mismas.

Art. 3. Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la accion recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivos á cada ramo, con excepcion de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.° del reglamento de 15 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Direccion general del Tesoro.

Art. 4.° Las Direcciones generales de Contribuciones y de Impuestos y la Seccion de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda hará inmediata entrega, previo inventario, á la Direccion general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudacion.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 231)

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Administracion económica provincial

(CONTINUACION)

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciben para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipacion de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacen en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.° Corresponde á la Seccion fiscal de la Intervencion de Hacienda:

1.° Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.° Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.° Liquidar tambien las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificacion y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.° Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y, en su caso, la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.° Practicar las operaciones de liquidacion y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.° Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligacion de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al mas breve cobro de los créditos.

8.° Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspeccion del Jefe de la dependencia.

Art. 8.° Corresponde á la Seccion de Teneduría:

1.° Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacen; por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

2.° Tomar razon de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, ordenes de adjudicacion de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Seccion fiscal.

3.° Dar á los ingresos y á los pagos la aplicacion que proceda, para lo cual, redactará con claridad y en la forma que detallan las instrucciones vigentes todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.° Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamacion de débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora las diligencias de apremio.

5.° Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervencion general; remitir aquellas y estos dentro de los plazos señalados, y solventar las reparos que formule la mencionada intervencion general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.° Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administracion está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.° Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujecion estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Direccion general de lo Contencioso.

2.° Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudacion por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.° Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demas deberán hacerlo por conducto de la Delegacion.

4.° Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que en bien del servicio, confíe á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.° Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.° Desempeñar privativamente la liquidacion de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital mientras no se disponga lo contrario.

7.° Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidacion no estuviese en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.° Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, estan á cargo de los registradores de la propiedad y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relacion al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administracion de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la via de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.° Promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos desamortizables.

2.° Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultacion de fincas y derechos del Estado.

3.° Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdiccion.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expendicion de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecucion de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspeccion provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobacion de las defraudaciones, la instruccion de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remision de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspeccion y sobre la organizacion de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demas libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relacion con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y la directa é inmediata de

los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdiccion de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarías especiales tienen la mision de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarías existen en aquellos puntos en que son indispensables, segun las distancias y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la mision confiada á las Administraciones y á las Depositarías especiales de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con extricta sejecion á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervencion y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este artículo

A las dependencias de las minas del Estado, la preparacion, curso y térmi de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluacion en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarías, asi como las Juntas periciales en los demas puntos, tienen la mision de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demas de carácter administrativo llamadas á conocer de los casos de defraudacion y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instruccion que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudacion, vigilando las costas y las fronteras reconociendo los edificios, caballerías carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehension y poniéndolo todo á disposicion de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y despues por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participacion de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposicion de los Directores generales de cada Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO II.

Del personal encargado de la gestion económica.—Nombramiento, posesion sustitucion y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quita clase inclusive, asi como tambien los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Direccion general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujecion á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones Depositarías, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujecion á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remocion del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por estos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cúmplase* y *Dése la posesion*, ni de otra providencia, sean aquellos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Despues de la posesion se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesion y lo hará constar por medio de certificacion extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesion los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesion á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesion y á certificar de ella, certificarán tambien de la cesacion en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesion ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesion.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo tambien este de la llave correspondiente al Tesoro.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero solo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayar categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepcion hecha de los Depositarios-Pagadores. *(Continurá)*

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 22 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

PETIN

D. Federico Sanchez Losada, agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petin.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y hallándose apremiados en tercer grado los contribuyentes que á continuacion se relacionan, como deudores al primer y segundo semestre de contribucion territorial perteneciente al año económico de 1892-93, les han sido embargadas las fincas siguientes:

1.ª Doña Teresa Perez, del pueblo de Sampayo, por la contribucion de D. Manuel Rodriguez de Correjanes. Un prado de 27 áreas 16 centiáreas, sita os Cazafos, término de Sampayo; linda Este Arroyo, Norte de D. Evaristo Suarez, Sur de Bernardo Santos, Oeste de herederos de Hermenegildo Rodriguez, libre de cargas: su valor pesetas 300

2.ª y última. D. Indalecio García de Carballal. Una casa de alto y bajo sita en Carballal, término del mismo, con una parra á la parte del Sur señalada con el núm. 53, hace en superficie 28 centiáreas; linda Este herederos de Lucia Mateo, Norte corral de D. Domingo Antonio Perez, Sur camino público, Oeste de Antonio García: su valor pesetas 280

La subasta se verificará el dia 30 del corriente desde las nueve á las diez de su mañana en la casa consistorial de este término municipal, donde se admitirán posturas á la llana durante dicha hora siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del remate y además de subsanar en el Registro de la propiedad de su cuenta, por carecer de títulos inscritos las fincas que se publican á la venta para otorgamiento de las correspondientes escrituras que todo será por cuenta de los rematantes. Y se hace saber que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los causa habientes de los deudores á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos, costas y demás gastos, sin que despues de verificado puedan evitar la adjudicacion á los compradores.

Y en cumplimiento de la instruccion vigente se anuncia al público llamando licitadores.

Petin 17 de Agosto de 1893.—El agente ejecutivo, Federico Sanchez.—V.º B.º el Alcalde, Ignacio Gonzalez.

RIÓS

Don German Justo Fernandez, Secretario interino del Ayuntamiento del Riós.

Certifico: Que en el libro de actas para las sesiones que celebre la Junta municipal durante el actual año económico, se halla la que copiada literalmente dice así:

«Sesion extraordinaria del dia 16 de Agosto.—En la Consistorial del Riós á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. Reunidos en el salon de sesiones y hora señalada los señores de Ayuntamiento que se expresan: D. Benito Gonzalez, D. Ignacio Bianco, D. Lúcas Queija, D. Rosendo Nieves, D. Cipriano Gonzalez, D. Cipriano Losada, D. Ceferino Gago, don José Lorenzo y D. José Guerra; y los vocales asociados que tambien se relacionan: D. José Plaza, D. Francisco Nieves, D. José Antonio Vazquez, don José Alvarez, D. Francisco Gago, don Pascual Cid, D. Francisco Alvarez, don Antonio Vaz, D. Cipriano Cortés y don Nicolas Calvo; bajo la presidencia del Sr. Alcalde, primer Teniente D. Benito Gonzalez, que ejerce funciones de propietario por ausencia de éste y constituida la Junta municipal en la forma

reseñada, que consta de vintiseis vocales, leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesion. Por su orden se dió cuenta de los presupuestos adicional y refundido para el ejercicio anterior ampliado y del ordinario para el corriente, con el fin de revisarlos é introducir en los mismos las economías de aquellos gastos que no se refieran á obligaciones reconocidas á necesidades permanentes.

Sin ser vistas, ni examinadas las deficencias del presupuesto refundido, la falta de formalizacion de los aumentos en los pagos durante el ejercicio último cerrado y que por esta causa revela un déficit de 2.735'84 pesetas, la de observancia de lo preceptuado en el artículo 141 de la ley municipal y de la de Contabilidad vigente, que tambien obliga á figurar el débito de 640 pesetas de suscricion á la *Gaceta oficial* de los ejercicios cerrados de 1878-79 al de 1885-86 ambos inclusives, y no comprendidos en las liquidaciones de Resultas por adicion; y examinado el ordinario para el corriente año económico, revela la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos con las consiguientes economías y sin resintir los servicios y necesidades perentorias, acusa tambien el déficit de 3 231'71 pesetas, á pesar de haberse introducido las economías de 2508'37 pesetas.

Con el fin, pues, de cumplir lo dispuesto en la disposicion primera de la Real Orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á la revision del presupuesto refundido de 1892-93 para anular los créditos abiertos y no invertidos durante su período ordinario, fijando el déficit real para la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios en la forma siguiente:

Presupuesto refundido de 1892-93

	Pesetas
Importa el presupuesto de ingresos	28826'80
Idem id. el de gastos	32562'64
Déficit	3735'84
Anulaciones	
Por no invertirse lo presupuestado para obras de nueva construccion	1500
Déficit del presupuesto refundido	2235'84

Presupuesto ordinario de 1883 94

Total general de ingresos	18665'42
Idem id. de gastos	21877'13
Déficit	3231'71
Aumentos	
Por mayor producto en el arriendo de puestos públicos, 203 pesetas Para pago de la suscricion á la *Gaceta oficial* de los presupuestos referidos, 640 pesetas	437
Anulaciones	
Por deduccion del 5 por 100 como premio de administracion é investigacion de los recargos sobre territorial y de subsidio	166'62
Suman	603'62
Déficit de este presupuesto	3835'33
Demostracion	
Déficit del presupuesto refundido	2235'84
Idem del ordinario	3835'33
Total de ambos presupuestos	6071'17

Agotados todos los ingresos ordinarios autorizados por las leyes de presupuestos, no pueden por menos de acudir á los recursos extraordinarios que autorizan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y mas disposiciones vigentes para cubrir el demostrado déficit de 6071' 17 pesetas, que resultan en ambos presupuestos, y puestos á discusion los medios menos gravosos al vecindario, la Junta por unanimidad, acuerda: imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies no comprendidas en las tarifas de consumos y encabezamiento de este pueblo, como son patatas, yerba seca, leñas de roble, argama, brezo y retama, á medio de repartimiento general por no ser posible el arriendo y como mas adecuado por adoptarse á las condiciones de esta diseminada poblacion, y para el caso de obtener la competante autorizacion, fijan por base concreta para la cobranza del mismo, la siguiente

TARIFA

Artículos de consumos	Unidades Quintal métrico	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado	Gravámen — Pesetas	Producto — Pesetas
Patatas	1	2	20372	» 16	3259 52
Yerba seca	1	2	6400	» 16	1024
Leñas	1	1	11172'13	» 16	1787 65
			TOTAL		6071 17

Que este acuerdo se fije inmediatamente al público en los sitios de costumbre y se remita copia al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial*, á fin de que los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, puedan presentar dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion las reclamaciones que estimen justas por medio de instancia, instruyendo el oportuno expediente para justificar este extremo y mas circunstancias requeridas, y remitirlo sin demora por conducto del Gobierno de provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Presidente levantó la sesion, firmando esta acta con los que saben hacerlo, de que yo Secretario certifico. —Benito Gonzalez. Ignacio Blanco.—Rosendo Nieves.—Lúcas Queija.—Cipriano Gonzalez.—Cipriano Losada.—José Lorenzo.—José Guerra.—Ceferino Gago.—Antonio Vaz.—José Alvarez.—José Plaza.—Pascual Cid.—Francisco Alvarez.—Francisco Nieves.—Cipriano Cortés.—Francisco Gago.—José Antonio Vazquez.—Antonio Vaz. —German Justo.—

Concuerda con el acta original á que me remito.

Y que así conste, prévio mandato del Sr. Alcalde y con su V.º B.º expido la presente en la Consistorial del Ríosá diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—German Justo.—V.º B.º, Benito Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. German Arias Montes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion, obra la requisitoria que dice:

«La Audiencia provincial de Orense. =Por la presente requisitoria se llama y busca á José Rodriguez Vazquez, hijo de Ventura y Rosa, natural del pueblo de Pousada, parroquia de Graices, alcaldía de la Peroja y vecino de esta ciudad, casado, labrador, de 30 años de edad, lee y escribe, carece de mote, de estatura regular, peso 68 kilos, dimension de las manos 17 centímetros y 25 los pies, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, color del rostro bueno; viste chaqueta y chaleco de paño castaño, pantalon de paño aplomado, camisa de lienzo blanco, gorra de paño con bisera y calza borceguies de becerro negro, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta audiencia para la práctica de las diligencias necesarias en causa que se le sigue por el delito de engaño en union con D. José Bordas Alvarez, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del José Rodriguez Vazquez, quien en el caso de ser habido se ponga á disposicion de Esta Audiencia y en la cárcel pública por haberse dictado contra él auto de prision »

Y para la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia expido la presente.

Orense Agosto 19 de 1893.=German Arias.

D. Alfonso XIII Rey Constitucional de España y en su nombre por su menor edad la Reina Regente del Reino doña María Cristina (q. D. g.), y en el de ésta D. Modesto Varela Sotelo, Juez municipal de esta ciudad funcionando como de instruccion en la misma y su partido

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Fernandez Gonzalez (a) Xaton, casado, labrador, hijo de Cárlos y Benita, de 44 años de edad, natural de Juquin y vecino del Bolo, ambos pueblos de la parroquia de Garabanes, Ayuntamiento de Masíde, partido de Carballino, y de las señas personales y de vestir que á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca en este Juzgado sito en la calle de Santo Domingo núm. 32, para rendir declaracion indagatoria acordada en causa que se le sigue por robo y homicidio de María Otero y lesiones á Francisco Torres Paz; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Benito Fernandez Gonzalez, poniéndolo de ser habido á mi disposicion en la cárcel pública de esta capital.

Dada en Orense á 15 de Agosto de 1893.=Modesto Varela Sotelo.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del Benito Fernandez

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa de lienzo del pais, calza borceguies y usa sombrero negro.

Imprenta LA POPULAR